

pasados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia, pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes, y aplicaránlos en esta manera; las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos: y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedís abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del Derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

8 Si la persona que hubiere muerto *abintestato*, no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria, para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no, el mas cercano reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar, como fulano natural de aquel lugar ha muerto *abintestato* en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

9 Y porque suele acontecer, que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de *abintestato*, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados, de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son, la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion, es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo ántes de este.

10 Que los Tribunales y Jueces subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras, que hiciesen sobre *abintestatos*, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

11 Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del día en que se hicieren, hagan se les requiera, lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor-Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de mostrencos, para el objeto de construccion y conservacion de caminos, hasta fenecerlas: y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas, sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este capítulo y el antecedente, lo executen sin embargo de qualesquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

12 Al fin de cada año, ó principio del siguiente, enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de *abintestatos*, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

13 Quando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga: y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

14 Los Jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse, qué Señores ó personas particulares ó Comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

15 Los Jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y *abintestatos*, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quien, y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro, y los autos de cada causa, se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengán con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las

personas, que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas: y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

16 Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones, que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo, que recibida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion, se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones, sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion, de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor quantía que la de seis mil maravedís: y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados, ó su producto á los legítimos dueños, siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada: y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedís, no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen, pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el Derecho y las circunstancias.

17 En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Superintendente general, y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes,

como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion; con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de las Regalias de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales.

(a) Los jueces de primera instancia de partido son los que hoy entienden en los asuntos de mostrencos, segun lo dispuesto en la ley de 9 de mayo de 1835, copiada por nota de la L. 2 de este título.

LEY VII.—Del Superintendente general de bienes mostrencos, vacantes y de *abintestatos*; su Subdelegado y Fiscal para su direccion y gobierno.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos tit. 1. cap. 14. 15 y 16.

14 Mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente general del ramo de bienes mostrencos, vacantes y de *abintestatos*, cuyo producto se halla destinado á la construccion y conservacion de caminos y de otras obras públicas, nombrará con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el anterior decreto de 27 de Noviembre de 1783 (*Ley anterior*); y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo.

15 En este ramo se observará el órden y método que ya se halla establecido, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun que se contiene en el reglamento que se ha formado con aprobacion del Superintendente por el Subdelegado general (*Inserto en dicha ley*), con arreglo al citado Real decreto y órdenes posteriores: pero quedará siempre mi Superintendente general con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo para el mejor gobierno.

16 Las facultades de mi Superintendente general en este ramo, tanto en su direccion y gobierno, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de sus competencias y demas, serán las mismas que le estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos.

LEY VIII.—Conocimiento de la Suprema Junta de correos etc. en los asuntos de mostrencos, vacantes y *abintestatos* por recursos de súplica, y no de apelacion.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 2. cap. 10 y 11.

10 En los asuntos respectivos al ramo de mostren-



cos, vacantes y *abintestatos* es mi voluntad, que no se admitan en la Suprema Junta los recursos de apelacion, y si únicamente los de súplica de las sentencias, y de mas determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado general, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por via de apelacion de los demas Tribunales de mis reynos de España y sus islas adyacentes, como de los demas que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aqui, para que el Subdelegado general concorra á las revistas con voto, excepto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

11 Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en casos de mostrencos, vacantes y *abintestatos*, que hasta ahora se han consultado con mi Real persona ántes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podría producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á que habia estado encargado; las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener consecuencias, y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado general, á cuyo dictámen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta, para consultar ó no las sentencias.

LEY IX.—Direccion, recaudacion y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general, como Asesor de correos y caminos.

*El mismo en la dicha ordenanza tit. 5. cap. 5, 6 y 8.*

5 El Asesor de la Direccion general de correos y caminos como tal, tendrá á su cargo la Subdelegacion general de bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos ramos, como ya se ha verificado á solicitud y por dimision que ha hecho el Subdelegado general con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes que acarrea el aumento de Tribunales.

6 En la direccion, recaudacion y gobierno de este ramo de mostrencos se observará el Real decreto de 27 de Noviembre de 1785 (Ley 6), y la instruccion interina impresa á su continuacion, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del orden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aprobacion y la de mi glorioso padre, segun que consta del reglamento que ha formado en su razon; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso, representándolo á mi Superintendente general, tomará providencia.

8 De sus sentencias, y demas determinaciones de que las partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta, donde asistirá con voto el Subdelegado general, para que su instruccion en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones, que se consultarán á mi Real Persona

por medio del Superintendente general en los casos convenientes ó necesarios, segun dexo declarado.

### TITULO XXIII.

#### DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, SUS NOTAS Y REGISTROS (a).

LEY I.—Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias á las partes (b).

*D.ª Isabel en Alcalá por pragmática de 7 de Junio de 1505 cap. 1.*

Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hobiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes y el año, y el lugar ó casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan: y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir; el qual dicho Escribano haga mencion como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido ó menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, ántes de las firmas, porque despues no pueda haber duda si la dicha enmienda es verdadera ó no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras, que así dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripcion: y que aunque tomen las tales escrituras por registro ó memorial ó en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y dende en adelante sea inhábil para haber otro, y sea obligado á pagar á la parte el interese. (Ley 15. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Tit. 18, P. 3. — Véase el tit. 12, lib. 4 del Especulo.

(b) L. 1, tit. 5, lib. 2 del F. J. — LL. 1 y siguientes, tit. 18, P. 3. — Leyes del tit. 12, lib. 4 del Especulo.

LEY II.—Formalidad que debe observar el Escribano en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato ó escritura que ante él pasare (a).

#### Cap. 2. de la dicha pragmática.

Mandamos, que si por ventura el Escribano no conociere á algunas de las partes, que quisiere otorgar el tal contrato ó escritura, que no la haga, ni resciba; salvo si las dichas partes, que así no conociere, presentaren dos testigos, que digan que los conocen, y que hagan mencion dello en fin de la tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos; y si el Escribano conociere al otorgante, dé fe en la subscripcion, que le conoce. (Ley 14. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 11, tit. 12, lib. 4 del Especulo.

LEY III.—Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas, ó los testimonios (a).

#### Cap. 3. de la dicha pragmática.

Mandamos, que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras á la parte, del dia que ge la pidiere y debiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos y dende abaxo; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la hayan de dar, y den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida, so pena de pagar á la parte el interese y daño que se le recresciere por no se la dar, y mas cien maravedis por cada dia de los que demas ge la detuviere: y mandamos, que si los dichos Escribanos hobieren de dar testimonio alguno con respuesta de Juez ó de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Juez ó la parte no responda, so la dicha pena. (Ley 15. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 11, tit. 12, lib. 4 del Especulo.

LEY IV.—Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los Escribanos (a).

#### Cap. 4. de la dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos, y cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos, y los procesos que ante ellos pasaren: y quando hobieren de dar algunas apelaciones ó traslados de escrituras, las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisieren estar á ello presentes, y sino en su ausencia; de manera, que adonde despues pareciere, no se pueda decir que son menguadas ó añadidas: y quando los tales Escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion ó remision, ó en otra manera, no den el tal proceso con autos menguados, so pena de perder el oficio, y del interese de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por sí solamente que se deba dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el Juez: y que quando lo así dieren, hagan mencion en él, como se sacó el

tal auto del proceso, y quedan los otros en su poder. (Ley 16. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Véanse las leyes del tit. 19, P. 3, y sus notas.

LEY V.—Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes, ó la duplicada á una misma (a).

#### Cap. 5 de la dicha pragmática.

Mandamos, que cada y quando que algun Escribano hiciere alguna escritura, que pertenezca y deba ser dada á ambas partes, que la haya de dar y dé á la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga á la otra de hacer ó dar alguna cosa, mandamos, que despues que el Escribano diere una vez la tal escritura signada á la parte á quien pertenesciere, que no se la dé otra vez, aunque alegue causa ó razon para ello, salvo por mandamiento de la Justicia, llamada la parte, segun se contiene en la ley decena y oncena del título diez y nueve de la tercera Partida; so pena de perdimiento del oficio, y de pagar el interese ó daño, que por dar la tal escritura otra vez se recresciere. (Ley 17. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 8, lib. 1 del F. R. — LL. 40, 41 y 42, tit. 19, P. 3.

LEY VI.—Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren, y los custodien cosidos.

*D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 31.; y en Segovia año 532 pet. 86.*

Mandamos á todos los Escribanos del Número, y Escribanos y Notarios públicos de nuestros reynos, que siguen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y ante ellos pasaren, por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los registros, despues de fallecidos los Escribanos: y mandamos, que tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme á la ley (1. de este tit.); y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que hobieren hecho en aquel año; lo qual hagan y cumplan, so pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara, y suspension del oficio por un año. (Ley 12. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VII.—Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y públicos del Número de los pueblos (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480; y D. Felipe II. año 1566.*

Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares destos reynos donde hobiere Escribanos públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos, ó qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fe ni prueba, aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro género de probanza: y mandamos, que los Escribanos que no fueren del Número no se entremetan á resebir